

Santiago, diez de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 19 de agosto de 2025, Empresa Comercializadora Mike-Gift Limitada, requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 250 letras a), b) y d) del Código Procesal Penal, para que ello incida en causa RIT O-5686-2025, RUC N° 2510020775-6, seguida ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones bajo el Rol N° 4077-225-Penal;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3º. Que, examinado el requerimiento en conjunto con todos sus antecedentes fundantes, desde ya se tiene la configuración de la causal prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en tanto carece de fundamento plausible o razonable, cuestión que imposibilita examinar los requisitos de admisión a trámite establecidos en sus artículos 79 y 80;

4º. Que, de acuerdo con los antecedentes, la requirente dedujo querrella por falsificación de instrumento privado en contra de la Sociedad Inmobiliaria San Francisco de Asís S.P.A., alegando que un supuesto contrato de arrendamiento utilizado en proceso civil para desalojarla constituye un documento falso. Contra la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo de la investigación interpuso recurso de apelación;

5º. Que, al desarrollar su solicitud de inaplicabilidad del artículo 250 letras a), b) y d) del Código Procesal Penal -las disposiciones que ahora requiere de inaplicabilidad-, sostiene que dicha aplicación vulnera los principios de igualdad ante la ley, debido proceso y acceso a la justicia consagrados en los artículos 5º, 6º, 7º y 19 N° 3 de la Constitución, así como en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile. Argumenta que se le impidió el derecho a un tribunal imparcial y a una investigación racional y justa;

6°. Que, dado lo expuesto, teniendo presente las peticiones formuladas y los términos en que se somete el conflicto al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria, es que debe ser declarado inadmisibile al adolecer de falta de fundamento plausible o razonable;

7°. Que, para razonar lo anterior, debe considerarse que la impugnación formulada por la requirente se dirige a cuestionar las decisiones adoptadas por el Juzgado de Garantía de garantía en el ejercicio de sus facultades legales respecto de la investigación penal y la solicitud de sobreseimiento definitivo. La requirente controvierte la decisión del fiscal de no ordenar peritajes documentales y caligráficos, así como la resolución judicial que acogió dicha solicitud de sobreseimiento. Estas materias constituyen cuestiones de legalidad que corresponde resolver a los tribunales competentes en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, como ha sucedido y fue controvertido para ante la Corte de Apelaciones de Santiago;

8°. Que, la especial naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad establecida en la Constitución la configura como un instrumento de control concreto de constitucionalidad que tiene por objeto inaplicar un precepto legal cuando su aplicación en una gestión específica resulte contraria a la Constitución. Sin embargo, como ha señalado esta Magistratura, la acción de inaplicabilidad no constituye una instancia de revisión de las decisiones que los tribunales adoptan en ejercicio de sus competencias, ni puede utilizarse para cuestionar criterios interpretativos o de aplicación de la ley adoptados por los jueces del fondo;

9°. Que, en el caso concreto, lo controvertido en el requerimiento corresponde al ámbito de aplicación de la ley procesal penal que es propio de los tribunales de competencia penal, conforme al artículo 76 de la Constitución;

Como corolario, la pretensión de la requirente busca que este Tribunal declare inaplicable el artículo 250 letras a), b) y d) del Código Procesal Penal para revertir las decisiones adoptadas, lo que constituye, en el fondo, una solicitud a efectos de que esta Magistratura revise y modifique decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de las competencias legales. Tal pretensión excedería su competencia en sede

de inaplicabilidad y transgrediría la distribución de competencias conforme lo previsto en los capítulos VI y VIII de la Constitución;

10°. Que, además, la requirente ha contado con los mecanismos procesales pertinentes para impugnar las resoluciones que estima improcedentes, como ha ocurrido al interponerse recurso de apelación contra la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo. Aceptar que tales decisiones puedan ser controvertidas a través de la acción de inaplicabilidad la transformaría en un recurso procesal adicional, dotándola de una naturaleza que no posee de acuerdo con sus requisitos constitucionales y legales;

11°. Que, por lo anterior, no puede estimarse que el libelo cuente con adecuado fundamento plausible o razonable para superar el estándar de admisibilidad exigido en los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.801-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 10/09/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 10/09/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 10/09/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 10/09/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 10/09/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 10/09/2025



95850612-40D2-46D3-9FC6-B97C3A679398

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.